

# NOTAS PARA UNA FUNDAMENTACION FINALISTA DEL PODER POLITICO. Una reflexión aristotélica

*Sergio Raúl Castaño*  
Universidad Nacional de Buenos Aires

## RESUMEN

*El bien común es parte del proceso de globalización, en el sentido de que la interdependencia de naciones y Estados exige preocuparse de una política mundial, orientada a la consecución de esa finalidad de las comunidades territoriales independientes. La política sigue vigente, aunque su marco de referencia sea hoy más amplio y complejo.*

### I. HOMBRE Y SOCIEDAD

**E**l hombre es un ser corpóreo. Tal dimensión constituye una parte esencial, constitutiva de su ser. Ella implica las notas de la espacialidad y la temporalidad. De la primera se desprende que el bien del hombre, en su dimensión total, no pueda prescindir de un ámbito (local) propio en que las personas desarrollen su existencia. El hombre es un ser localizado; por ello el bien político comprende un territorio. El valor humano del territorio, en tanto ámbito espacial hecho propio por el trabajo, pero sobre todo por la historia que allí mora (los antepasados), es de una relevancia política superlativa. Lo cual se vincula con la segunda nota; de ella se desprende que el hombre sea un ser histórico, en que el pasado, propio y comunitario, constituyen una como segunda naturaleza, social y tradicional. Además, el hombre necesita –para subsanar carencias materiales y para su plenitud espiritual– vivir con otros semejantes que comparten su naturaleza específica, es decir, en sociedad. “Sociedad” es una unión de personas que persiguen mancomunadamente un fin común. Desde el punto de vista onto-

lógico, se trata de un ente real accidental de la categoría relación; concretamente, de un todo práctico de orden, es decir, una unidad de conductas informada por su orden al fin común.

### II. COMPLETITUD Y CONCRETITAD DEL BIEN COMÚN (CAUSA FINAL DEL ESTADO)

La vida en comunidad, en un ámbito y según un talante histórico propios, alcanza su cota máxima de perfección (natural) en una sociedad en que se tornan asequibles todos los bienes necesarios para la vida plena. Por completo y por concreto, el máximo bien humano es el bien común político. En efecto, mientras las formaciones sociales infrapolíticas tienen como fin la consecución de un bien parcial respecto de la totalidad de las dimensiones perfectibles de las personas, la sociedad política no atiende un fin parcial, sino que se propone, cobija y potencia el despliegue de la totalidad de las virtualidades humanas. “El bien perfecto, dice Aristóteles, parece bastarse a sí mismo. Y por tal entendemos no lo que alcanza a un solo hombre que lleva una vida

solitaria, sino también a sus padres, sus hijos, su mujer, sus amigos y conciudadanos en general, dado que el hombre es por naturaleza un ser político” (*Ética Nicomaquea*, 1097 b 6 y ss.).

El bien político, pues, es completo. No atiende a la actualización de algunas de las dimensiones perfectibles del hombre, sino a todas. Y no a las de un solo hombre, sino a las de todos. La sociedad política lo hace disponiendo orgánicamente los bienes de los grupos infrapolíticos en función de la mayor plenitud posible del conjunto; y emprendiendo, como un todo, la consecución de fines participables que trascienden la órbita de acción de las sociedades menores. Por otro lado, el bien político es concreto. El fin al que aspiran los individuos y los grupos es un bien proporcionado a sus capacidades, idiosincrasia y circunstancias. Ahora bien, esto no constituye una limitación o un defecto. Por el contrario, un fin que no estuviese conmensurado a la realidad concreta de una sociedad no ejercería ninguna causación sobre ella: no la atraería como algo amable. Y, si se le impusiera desde fuera, no sería un verdadero bien. De allí que el bien común consista en la promoción económica que atienda a tales particularidades geomorfológicas; en el cultivo de tales valores culturales; en la determinación y tutela de tales principios jurídicos; en la expansión de tal orden amical de convivencia; en la subordinación autoritativa según tales usos inveterados; en la veneración de tales paradigmas históricos ejemplares; en la madurez de tal conciencia política; en la libertad de decidir su destino de tales ciudadanos; en el honrar a Dios según tales tradiciones. Y así en cada dimensión humana axiomáticamente relevante.

### III. LA NOCIÓN DE AUTARQUÍA POLÍTICA

La autarquía política no significa sino ser autosuficiente por la participación del bien humano pleno (en el nivel terrenal) que es perfecto respecto de una sociedad histórica determinada. En sede metafísica, le compete predicarse *per se* como una propiedad de la sociedad política, o Estado (términos que usa-

remos como sinónimos). La vida política, en tanto autárquica, comporta una totalidad y un “cierre”; pero esta afirmación no debe malinterpretarse en sentido hegeliano. En primer lugar, no se trata de una totalidad substancial, sino práctica, en la línea del bien y la perfección (entitativamente, de naturaleza accidental). En segundo, el cierre no significa oclusión hostil, ni necesidad dialéctica de un enemigo que deba ser negado, sino perfección positiva y abierta (desde el autodomínio y desde lo propio).

### IV. LA INTEGRACIÓN POLÍTICA, CAUSA EFICIENTE INMEDIATA DEL ESTADO

Se identifica el Estado con una sociedad en que el proceso político de integración finalista ha dado lugar a la constitución de un todo práctico de orden en cuyo seno los individuos y los grupos desarrollan su existencia como partes de una unidad autárquica.

Ahora bien, la integración de los individuos y de los diversos grupos en un todo de orden autárquico es la que determina no sólo la existencia de la asociación estatal, sino también la necesidad de autoridad y del derecho.

### V. ORDEN POLÍTICO Y CAUSA FORMAL

El orden específicamente político que advenga a la sociedad no es la totalidad del orden que ella posee, como tampoco el ejercicio del poder político causa la totalidad del orden de la sociedad política. La forma de este todo de orden es el orden de las partes en el todo, pero su *orden total*. Si ella es sociedad de sociedades, y, además, sociedad culturalmente embebida y nacionalmente diversificada, luego ese orden último constituido por la estructura del poder ni emergerá desde la nada ni se asentará en un vacío de orden social prepolítico —en el sentido ontológico y no temporal de “pre”: “haciendo precisiva abstracción de”—. La última forma del orden social guarda proporción con la disposición del resto de las relaciones que se dan en la *polis*, que hacen las veces de cuasimateria. Luego,

insistía Aristóteles, no debe haber divorcio entre la forma política (*πολιτεία*) y las cualidades y talante de un pueblo (*Política*, 1325 b 40-1326 a 5; 1327 b 20 y ss.). Pero materia y forma son coprincipios del ente. Y cabe observar que la disposición última es, en la línea de la causalidad formal, un efecto, aunque, por otra parte, preceda a la forma en la línea de la causalidad material. O lo que es lo mismo: la disposición es un camino conducente al advenimiento de la perfección (formal) y, a la vez, un efecto procedente de ella. Lo cual, como ya se ha advertido, no debe entenderse sólo –ni principalmente– en sentido temporal, sino ontológico. Esto significa que hay mutua imbricación e influencia recíproca de un coprincipio sobre el otro. A nivel específicamente político, tal coaptación se traduce en un doble amoldamiento. Por un lado, la estructura político-jurídica, o sea la estructura del poder, tomará *de hecho* –y no *deberá* dejar de hacerlo– el contorno del complejo total de relaciones sobre el que se asienta. Por otro, el gobierno y el orden jurídico ejercerán una influencia decisiva que llegará, a veces, hasta los últimos entresijos de la vida privada.

#### VI. NATURALEZA Y FUNCIÓN DE LA AUTORIDAD POLÍTICA

La cuestión axial en la consideración de la realidad (como necesidad, sentido, etc.) del poder o de la autoridad política consiste en saber si se halla indisolublemente unida a una deficiencia, cuya principal manifestación –pero no la única– es la maldad humana. Para intentar dirimir la cuestión, planteemos una hipótesis. Con ella no pretendemos imaginar cómo sería la vida humana si los hombres no se hallasen en el estadio histórico (y moral) en que efectivamente se hallan, o proponer un modelo edificante y etéreo. Sí buscamos identificar cuál sea la más esencial de las funciones de la autoridad social y política, aquella que jamás podría faltar en un grupo.

Supongamos, entonces, que el grupo político esté integrado por individuos virtuosos e inteligentes. Lo cual no significa que

sean *igualmente* virtuosos e inteligentes: se está suponiendo la ausencia de malicia en sus afectos, y corre por cuenta de quien lo afirme que la diversidad (de dotes y cualidades, en este caso) es un mal. Todos y cada uno de los miembros buscan el fin común. Ahora bien, las dificultades comienzan ya desde el momento en que se advierte la distancia que separa la adhesión al fin de los medios concretos, particulares, múltiples a veces, con los que es dable perseguirlo. Pues la múltiple gama de alternativas que se presenta suscita la necesidad de una decisión fundada en un juicio práctico de elección. Pero, como es obvio, tal juicio, o conclusión práctica, no surgirá de un silogismo de la primera figura, ni de un cálculo matemático. Aparecen, aquí, dos aspectos propios y específicos del conocimiento y de la verdad prácticos, los cuales se vinculan con ambos polos del proceso cognoscitivo, v.gr., el objeto y el sujeto, si bien dependen fundamentalmente de la naturaleza del primero.

En primer lugar, el modo del razonamiento práctico carece de la apodicticidad del teórico. El objeto del conocimiento práctico, si se considera la integridad de ese modo de conocimiento y, sobre todo, su acto último (el de imperio o mando), no está constituido por verdades universales y necesarias. La verdad práctica dirige la acción humana. Esta transcurre en un mundo transido de contingencia, cuya materialidad no sólo implica emplazamiento espacial y temporal, sino también movimiento. Tal mutabilidad, por su parte, hace que el obrar se ejerza atendiendo a circunstancias impredecibles. De allí que la verdad práctica posea un remanente de potencial o actual inadecuación respecto de la realidad objetiva. Ahora bien, el hecho de que la verdad práctica se halle intrínsecamente afectada por la indeterminación no depende (exclusivamente) de los efectos de los vicios de la voluntad humana, ya se trate de la del agente o de la de quienes interactúan con él. Es la mutabilidad del mundo material la que origina la radical contingencia del entorno en que transcurre la vida del hombre. A su turno, la naturaleza del objeto acarrea ciertas consecuencias para el conocimiento práctico desde el punto de vista de su sujeto. Aun dando por

descontada la intención virtuosa, sigue siendo necesaria la presencia de un factor clave a la hora de realizar el ajuste entre la decisión y las circunstancias objetivas. La (mayor posible) rectitud del juicio práctico no depende de la aplicación de reglas formales de razonamiento, ni de puras deducciones lógicas, sino que requiere del concurso de cierta capacidad. Ella brinda una suerte de connaturalidad con el medio adecuado al fin, una inclinación para descubrir el camino correcto en el acontecer histórico. La tradición clásica ha llamado a este hábito intelectual con el nombre de virtud de prudencia. Ella dirige –mejor o peor, según sea su grado de perfección– el obrar humano en cada ámbito específico de su despliegue.

El hecho de que todos sus miembros se hallen contestes en buscar solidariamente el fin común no exime al grupo de la necesidad de arbitrar los medios conducentes a ese fin. Por una parte, resulta improbable que los medios (mejor sería decir la cadena de medios) se reduzcan a uno solo, claro y patente a todos los miembros. Ahora bien, el que haya pluralidad de medios para alcanzar el fin tampoco es atribuible a una deficiencia. Por otra parte, la naturaleza de la verdad práctica implica también que la aceptación de un medio concreto en forma unánime e inmediata por todos los miembros del grupo resulte excepcional, pues en muchas ocasiones habrá más de uno en principio adecuado y elegible. Es cierto, en la línea de lo apuntado brevemente *supra*, que una mayor aptitud y experiencia prácticas pueden reducir la indeterminación en las elecciones a la mano, e inclinar la balanza hacia sólo algunas (o alguna) de ellas. Pero lo es, asimismo, que no cabe imaginar a todos los miembros contando con *igual* aptitud para la determinación del mejor medio y alcanzando igual experiencia en hacerlo, dado que esto conlleva eliminar la diversidad concreta de talentos e historias personales. La dificultad, pues, no ha sido sorteada. Si es inviable la atribución de idéntica sabiduría práctica a todos los miembros del grupo, luego no puede proponerse a la unanimidad como el modo habitual de resolver las innumerables alternativas que suscite la búsqueda del fin.

En algunas de las cuales la indiferencia axiomática de los concretísimos medios posibles resultará proverbial: ¿se circula en automóvil por la mano derecha o por la izquierda?, ¿los plazos procesales para responder una demanda serán de cuatro o de cinco días?

La conclusión que se extrae de todo esto señala lo que surge como una exigencia de la vida política, si es que ésta persigue un fin común. Es necesaria una instancia de elección y decisión colectivas de la que emanen reglas de acción válidas para todos los miembros del grupo. Sin esta instancia (que, considerada en su integralidad, puede llamarse “de dirección”) los miembros del grupo no podrían ordenar las acciones comunes dirigidas al objetivo que los reúne. Instancia que no depende de deficiencia alguna, ni supone –de suyo– la coacción. Sea cual sea la condición anímica o moral de los miembros, en la medida en que hay una empresa común cuya realización compromete la colaboración de todos, no puede faltar una dirección que disponga el orden (al fin común) de sus acciones.

#### VII. LA CUESTIÓN DE LA “SOBERANÍA DEL ESTADO”

El problema del modernamente llamado “poder soberano”, en su raíz, no se circunscribe al ámbito específicamente político, sino que toca de lleno uno de los fundamentos sobre los que se asienta la existencia del orden práctico, es decir, el de las acciones humanas. En efecto, el regreso al infinito no puede explicar satisfactoriamente el proceso de las causas. En la realidad natural, abordada por los saberes teóricos, una causa que dependiera en su causación de otra, que, a su vez, dependiera de otra, y así sucesivamente, no podría ejercer causación alguna, ya que la virtualidad causal se escabulliría indefinidamente, al no hallarse un primer eslabón que pudiera comunicar tal causalidad a la cadena que de él depende. Es necesario detenerse, decía, a propósito de esto, Aristóteles (*Metafísica*, 1074 a 4).

Análogamente, la acción efectiva del hombre no puede depender de una cadena infinitamente revisable de preceptos prácticos,

u órdenes, o decisiones. Si este principio es válido incluso en el nivel del obrar individual, es en el orden sociopolítico donde se manifiesta su más exigente –y patente– perentoriedad. Ante la discrepancia, la desavenencia, el conflicto o la ausencia de unanimidad en un grupo social, la decisión última sobre el camino a seguir puede recaer en la autoridad del grupo social, o en la de otro grupo superior. A su vez, dentro de este grupo superior pueden existir diversas instancias o alzadas, ante las cuales quepa la posibilidad de recurrir la decisión adoptada por la instancia inferior. Y aun es dable imaginar la apelabilidad de la decisión tomada por la autoridad suprema de ese grupo superior. O sea, la posibilidad de que sea una autoridad extraña al segundo grupo –en el que había recaído la responsabilidad de dirimir la cuestión suscitada en el primero– la que posea jurisdicción para zanjarla. Ahora bien, tanto aquí como en el caso de las causas naturales, *anáanke sténai* (“es necesario detenerse”). Alguna autoridad será, necesariamente, la última –y la suprema–. A ella le corresponderá determinar cuáles sean las competencias de las órbitas sociales infraordenadas e, incluso, decidir en última instancia sobre cualquier asunto concreto de la vida de la sociedad total. En lo que a estas reflexiones interesa, la cuestión se reduce, pues, a lo siguiente: o el Estado (en su sentido cabal y estricto de sociedad política) tiene plena jurisdicción para conducir la vida comunitaria o existirá una autoridad superior e irrecusable con jurisdicción para determinar sobre cuáles de entre sus asuntos internos y externos, y en qué circunstancias, tiene el Estado competencia. En cualquiera de los dos casos, habrá siempre una autoridad “soberana”. Pero se plantea con acuidad si puede existir Estado (*sensu stricto*) sin esa función de autogobierno, o competencia última sobre sus propios asuntos.

Hemos llegado al punto clave de la cuestión de la autarquía, en tanto implica necesariamente la *autarjía* o autogobierno. Si el bien común completo es también conmensurado a los hombres que buscan y deben buscar su realización en la mejor medida que les es posible, es decir, si la consecución del fin de-

pende de la concreción de un orden que exprese el modo propio en que a esa comunidad mejor le sienta organizarse con miras al fin, si esto es así, será necesaria, entonces, la determinación de ciertos valores ético-jurídico-políticos. Ahora bien, ¿a quién le incumbirá esa determinación? Y esto en el doble sentido de: quién estará en mejores condiciones para saber dónde reside lo justo concreto (constitucional, legislativo, jurisdiccional, administrativo, etc.); y quién arriesgará más en esa determinación. La respuesta es obvia: a la propia sociedad convocada por el bien humano completo y concreto.

Si se niega la posibilidad de verdadera vida política sin autogobierno, surgen dos conclusiones, entre las que se descubre cierta implicación lógica: a) la *autarjía* política, entendida como posesión de un órgano supremo del que emanan las últimas decisiones irrevisables vinculantes para una sociedad estatal, constituye un elemento necesario, de existencia indefectible, para la vida de esa sociedad, b) aceptada la no integridad del Estado al que le falte esa última instancia de decisión, cabe afirmar que los límites de la estatalidad pasan, respecto de organizaciones sin tal nota, por una órbita superior a la suya, es decir, que el grupo en cuestión reviste, por ello, razón de parte respecto de otro –ya formado o en ciernes– en el que su orden jurídico se integra.

A propósito de los términos de marras adelantamos desde ahora que utilizaremos “*autarjía*” (de “*αυτος*”, “sí mismo”, y “*αρχη*”, “poder”) para significar el autogobierno de la sociedad política, con preferencia a la locución “soberanía del Estado”, dado que el término “soberano” implica superioridad comparativa y el Estado –como totalidad social– no es superior a otros ni desde el punto de vista de su naturaleza ni desde el punto de vista jurídico.

La superioridad política, económica o militar de un Estado, traducida en intromisión en los asuntos domésticos de otro más débil, podrá ser llamada “intervencionismo” o “imperialismo”, mas no “soberanía”. Si se produjese la incorporación jurídica formal del segundo como una parte del primero, ya ha-

bría una sola entidad política, y, entonces, aun, menos cabría hablar de “soberanía” (superioridad que implica por lo menos dos términos). Por el contrario, el órgano de gobierno de la comunidad es superior –*de jure* y, casi siempre, también *de facto*– a los demás poderes sociales.

#### VIII. EL SUJETO DE LA AUTARJÍA

La autoridad política no puede repartirse en la pluralidad de los miembros porque existe sólo en cuanto ya hay una sociedad política en acto. Y aquí no es necesario distinguir entre acto primero (excluido el poder), o segundo (incluyéndolo), pues tal distinción es de razón, en la medida en que se refiere a aspectos de una cosa que se da completa en la realidad. En efecto, la exigencia y la existencia del poder político sólo adviene desde el momento en que existe una sociedad política. La potestad política es algo que pertenece al todo, y no a los miembros en tanto tales miembros particulares. Ellos, abstractamente tomados, o sea, en tanto partes y no en tanto miembros del todo, no pueden contribuir con una parte al “fondo común del poder”, porque sólo aparece la necesidad absoluta de éste cuando existe la comunidad. La potestad es, pues, irreductible (en su titularidad) a los miembros. De modo que si *hay autarjía, ella se predica del todo, pero no de todos*. Se sabe que el todo (social) está formado por todos (los individuos). Pero el todo tiene, como tal, una realidad propia que resulta irreductible a la de sus miembros particulares sumados. Se trata de otra realidad, por más que ella no existiría de no ser por la unión de esos miembros en un orden finalista. Por otra parte, resulta fundamental retener que el mando supone (y exige) obediencia. No es una substancia, sino una relación. Luego, por tratarse de un todo de orden, sostenido en personas, en el Estado, por un lado, se distinguirá quien efectivamente manda de quien obedece; pero, por otro, no se dará el mando (que es siempre de los menos) sin la obediencia (de los más).

El Estado, como sociedad política, puede llamarse autárjico. Mas no el pueblo, to-

mado como suma de partes. Así como tampoco es soberano el titular del órgano supremo, si se lo entiende material o individualmente. Por todo lo cual se columbra la licitud de afirmar que la base de la cuestión de la soberanía “en el” Estado hay un falso planteo, que ha dado pie a la búsqueda del “soberano” dentro de la sociedad política. En esa línea, y a tenor de épocas y cosmovisiones, se lo ha venido identificando con el monarca, el pueblo, la nación, el autócrata, la constitución, etc.

Debe quedar en pie, con todo, la distinción entre gobierno efectivo del Estado y poder constituyente de la comunidad para instituir los títulos por los cuales quienes ejercen la potestad política tienen derecho a hacerlo. Ello resulta de primordial importancia a la hora de señalar la correspondencia entre supremacía o superioridad del órgano de la autoridad, y autogobierno de la comunidad. Es decir, entre *supremacía* (“soberanía”) *del órgano y autarjía del Estado*.

#### IX. POLITICIDAD DEL DERECHO

La justicia, aun reducida a su expresión de ajuste exterior de conductas según una medida estricta y objetiva, constituye una parte substantiva del mismo orden recto de las relaciones (mediata o inmediatamente) políticas dentro de la sociedad. Cabe recordar lo que se afirmó a propósito del valor humano y social que comportaba el orden distintivo e intransferible según el cual cada sociedad política desenvuelve su vida colectiva. Se trata de la forma (en sentido ontológico) de la sociedad, como totalidad de las relaciones familiares, jurídicas y políticas. Ahora bien, sin perder de vista la prelación óptica de ese entramado de conductas respecto de la concreción del orden jurídico por y en la sociedad política, puede afirmarse que las relaciones de justicia articulan la estructura básica de la sociedad política como tal. En el origen de aquellas relaciones se halla la propia comunidad autárquica, en tanto –como poder constituyente– ha determinado los títulos de los poderes públicos según un orden que le es propio; y en tanto su orden total a nivel de las

relaciones intra e intergrupales, viene refrendado y tutelado por la esfera universal del Estado, a través de sus órganos de gobierno.

Si se inquiera acerca del lugar de la justicia como parte del bien común, aparece claramente, por un lado, la estrecha e inescindible imbricación en que se halla respecto de la amistad. Esta es, en buena medida, una consumación—sin negación—de la justicia, lo cual se echa de ver en el carácter jurídicamente obligatorio de algunos actos de amistad (heroicos a veces, pero no por ello menos universalmente estatuidos, como el arriesgar la vida por la patria). Pero también, por otro lado, salta a la vista el valor político axial que, en sí misma, la justicia representa, en tanto realización, a través de actos exteriores, del orden que permite la recta convivencia y hace posible alcanzar los bienes que ella conlleva.

Precisamente, la propiedad de politicidad del derecho se constata en un doble sentido, que a su vez responde a una doble dinámica etiológica subyacente a la realidad de toda sociedad política histórica. Por un lado, los bienes particulares, y los correspondientes derechos de las partes a su consecución, goce y tutela, reconocen la primacía del bien común. Esto comporta, a su vez, una doble significación. Primero, los bienes particulares no se darían, o se darían harto imperfectamente, fuera de la participación del bien común. Este es causa de aquéllos. Segundo, y en consecuencia de lo anterior, existe un débito de la parte respecto del todo, de suerte que los bienes y derechos de las partes deberán mensurarse a partir de las exigencias del todo (Tomás, de, Aquino, *Summa Theologiae*, II-IIae., 47, 10 ad 2um). Podría decirse, jugando con los verbos modales, que el pleno y verdadero bien de la parte no “puede” darse sin el del todo político (primera significación), y que tampoco “debe” darse el primero a costa del segundo (segunda significación). Etiológicamente hablando, el bien particular se ordena al bien común. Nos hallamos en la línea de la causalidad final.

Por otro, lado, la sociedad que tiene como fin la consecución del bien común político será la que determine, a través de sus órganos de dirección, cuáles sean las obligacio-

nes y derechos de los individuos y grupos intermedios. Es decir, la autoridad política concretará el orden del derecho según las exigencias del bien común. Esta segunda dimensión de la politicidad del derecho se funda en la primera, que la causa, explica y legitima. Nos hallamos aquí en la línea de la causa formal extrínseca o ejemplar, que impera normativamente las acciones de los hombres en comunidad.

#### X. LOS FINES (Y LOS LÍMITES) DE LA AUTORIDAD POLÍTICA

“Politicidad” del derecho no es idéntica a “estatalidad hegeliana”, si con tal expresión se alude al derecho como un producto de la maquinaria institucional del Estado, reducido al servicio de los fines contingentes de éste. En ese caso la justicia quedaría absorbida por y limitada al derecho positivo, y no cabría hablar de una norma, o mandato político, objetivamente injustos. La politicidad del derecho como horizonte de totalidad significa que lo justo, sea como conducta, como norma o como derecho subjetivo, es real y verdaderamente tal en la medida en que se integra dentro de un plexo de relaciones en el cual toda justicia se hace posible y desde el cual toda justicia se mide.

Debe decirse que la autoridad política, más que límites, tiene fines. En efecto, los hombres consociados en comunidad política, y sus órganos de mando, se hallan obligados en forma absoluta por ciertos principios que promueven y tutelan bienes humanos irrenunciables. Así, por ejemplo, no realizar acciones positivas que dañen intencionalmente al inocente; o no atentar contra el auténtico bien común, posponiéndolo ante un interés particular egoísta. Son principios primarios de “derecho natural” (o “valores humanos básicos”, o “principios de racionalidad práctica”).

Otros principios tienen razón de cuasi conclusiones, inmediatamente deducibles de los primeros, con los que guardan una relación de medios casi ineludibles. Los llamamos principios de derecho natural secundario. Así, la seguridad jurídica, o el cumplimiento

estricto de los pactos, o la propiedad privada. A su vez, tanto éstos como aquéllos requieren de su concreción y determinación positivas, atendiendo a innumerables circunstancias históricas. Ahora bien, los institutos jurídicos y las normas que descansen en estos principios secundarios, en aquellos excepcionales y raros casos en que se desajusten en su papel de medios necesarios para la consecución de los fines irrenunciables, pueden cesar en su obligatoriedad. Y esto a causa de un defecto en su validez (= valiosidad), ya que no son fines absolutos sino medios (casí únicos, salvo casos anormales) ordenados a fines. Luego, si el fin se hallare comprometido gravemente por la observancia del medio, éste, en tanto principio secundario –y la norma en él fundada–, se subsumirá en el principio primario. Es decir, que el valor del principio secundario cede ante el del primario, pero sólo en el caso en que –excepcionalmente– el principio secundario deje de ser un camino conmensurado al fin (principio primario).

Los primeros principios prácticos de la ley natural jamás deben ser transgredidos. Allí, cualquier pretensión de la potestad pública de hallarse *legibus soluta* es ilegítima. Y esto rige, asimismo, respecto de las relaciones que los Estados protagonizan en el orden internacional. En cuanto al derecho positivo, si bien su general estabilidad y permanencia constituyen un bien en sí mismo, existen casos en que una norma positiva lícitamente puede –o debe– ser dejada de lado.

La autoridad, más que límites, debe decirse que tiene fines (obligatorios). Ellos son, a su vez, el fundamento de la obligación de obediencia por parte de los ciudadanos. Si un mandato o ley desconoce un fin primario de la ley natural (“valor humano básico”) tal mandato o ley carecen de obligatoriedad; se plantearía, llegado el caso, la obligación contraria, v.gr., la de la desobediencia. Pero si la acción del gobierno *in toto* traiciona ostensible, grave y reiteradamente la razón de ser de su existencia (el bien común) puede llegar a plantearse la ilegitimidad del régimen mismo con la consiguiente posible licitud, de difícil y riesgosa determinación prudencial, de la resistencia; la cual, a su vez, podrá ser pasiva

o activa. En resumen, y técnicamente hablando, el principio en juego es el siguiente: la obediencia debida se funda en los títulos de la autoridad, títulos a su vez basados en el fin al que debe conducir. La autoridad no posee títulos para exigir una obediencia no referida a los medios conmensurados al fin para cuya consecución ella existe.

## XI. JURIDICIDAD DE LA POLÍTICA

La comunidad autárjica tiene derecho a determinar políticamente cuál sea su estructura jurídica y, a través de ella, a tener señorío sobre la totalidad de su causa formal (orden total de las relaciones en la sociedad). Si, como se ha dicho, la politicidad del derecho significa máxima concreción jurídica respecto del dato histórico y social, entonces el señorío sobre su orden propio supone la existencia de órganos supremos de gobierno, administración, legislación y jurisdicción que desempeñen la función imprescindible de determinar y tutelar los valores concretos de la justicia.

Repárese en que las exigencias normativas de la politicidad natural (o, para decirlo desde otro universo terminológico, “los únicos contenidos a priori”) se reducen a la necesidad del Estado y de alguna potestad directiva. Pero tanto las formas de gobierno como las formas de Estado son “de derecho positivo”, es decir, que dependen, en última instancia, del consentimiento de la comunidad, las más de las veces expresado a través de la adhesión a ciertos usos inveterados. El consentimiento comunitario se identifica con la manifestación más universal del llamado poder constituyente, como causa próxima de la determinación de los títulos de la autoridad política. Ahora bien, el ejercicio del poder constituyente por la comunidad –mediante el cual que concreta la forma del régimen y el modo legítimo de investidura de los sujetos que han de gobernar–, sin dejar de inscribirse dentro del ámbito de la causa formal de la sociedad, apunta a la realización de un bien común (y supone la dinámica integrativa). En efecto, el poder constituyente exige el reco-

nacimiento del valor intrínseco al perfil social propio de la comunidad, su armonización con la constitución del orden autoritario y su tutela por el derecho público. Así pues, en tanto la concreción de la forma de vida política de la comunidad comporta la obligación de no desatender el orden total de las relaciones de los hombres y los grupos integrados en el Estado, el poder constituyente debe mensurarse, ante todo, a partir del primer principio de legitimidad política, v.gr., el de ejercicio, consistente en la ordenación de la *praxis* estatal al fin que la fundamenta: el bien común.

Si la autarquía equivale a la facultad de determinar enteramente el orden jurídico desde la propia comunidad, comprenderá el derecho a constituir el régimen político y a designar a los titulares de la autoridad; todo ello, aunque más no sea por tácito o consuetudinario consenso. Ahora bien, se advierte como evidente que la función jurídica de la autoridad política no se agota en el nivel de la legislación, extraordinaria u ordinaria. Así como también que el orden jurídico, orden normativo de las conductas, comprende un organismo escalonado de preceptos imperativos dotados de obligatoriedad, que llegan, en la base, a las normas particulares que sancionan los jueces y los órganos administrativos. El orden jurídico, en efecto, es un orden dinámico y humano, en el sentido de que las potestades encargadas de tutelar y producirlo lo recrean constantemente. Pero también es *completo* y *práctico*, esto es, se ajusta a las necesidades de normación de las conductas particulares en su última concreción. Sería impensable, pues, la noción de un verdadero orden del derecho, con la nota de politicidad esbozada *supra*, que no alcanzase imperativamente la producción de las normas particulares. De allí que la autarquía comprenda, asimismo, la modernamente llamada función jurisdiccional, la cual integra de manera necesaria el ámbito de gestión de sus propios asuntos que la comunidad ejerce a través de sus órganos. Poner en tela de juicio esta última afirmación implica comprometer la realidad de la sociedad autárquica y autárquica como tal. Sus órganos supremos tienen *iurisdictio* (facultad de “decir el derecho”, en la terminología medieval y segundo-

escolástica) sobre todo aquello que cae en la esfera de atribuciones señalada por el fin que explica y legitima su existencia. En tal medida, establecen el orden imperativo normal de la convivencia y deciden sobre las excepciones, sin apelación ulterior (salvo delegación de competencias por parte del propio Estado, basadas en un tratado que pueda denunciar).

## XII. ESTADO Y ORDEN INTERNACIONAL

La autarquía es el derecho de una sociedad política para disponer por sí misma, a través de sus órganos de gobierno como última instancia de decisión, cuál sea el orden que la configura e individualiza con personalidad política propia, por el cual (derecho) la sociedad se conduce, en el plano interno y en el externo, sólo obligada –en forma absoluta– por los principios primarios de la ley natural. Ahora bien, el derecho que comporta la autarquía supone una sociedad con la capacidad (“fáctica”) de alcanzar un fin común político, y su existencia en acto como sociedad.

A su vez, la independencia ante, por ejemplo, otras entidades idénticas (sociedades políticas) o análogas (organismos supraestatales), constituye una parte (potencial) de la autarquía, a la que se ordena como medio al fin. Esa independencia consiste nada menos que en la libertad de la sociedad para decidir su destino, como miembro de la comunidad internacional, y en tanto llamada a realizar una vocación colectiva, la cual vocación, además, representa un estilo de perfección humana. Es libertad para el bien, en el doble sentido de legitimarse por el auténtico bien común político (no es mera fuerza al servicio de cualquier fin); y de ser *condicio sine qua non* de la consecución de tal fin.

Por su parte, los órganos de gobierno de la sociedad política hacen las veces de la sociedad terrena suprema en el ejercicio de la potestad pública. En tal medida son superiores, fáctica, pero, ante todo, jurídicamente, a las demás fuerzas sociales. Así pues, en la comunidad autárquica el órgano –o conjunto de órganos– que la representa es jurídicamente superior *ad intra* (la propia comunidad) y *ad*

*infra* (grupos transnacionales económicos e ideológicos de hoy, por ejemplo) a cualquier otro poder.

La sociedad política, como persona pública independiente, tiene derecho a la legación ante otras personas idénticas (Estados) o análogas (organismos internacionales). Ante un riesgo grave que comprometa su supervivencia, puede asistirle derecho para declarar la guerra o implantar la ley marcial. La comunidad política maneja legítimamente la coacción (hacia adentro y hacia afuera), dado que se ordena a un bien total que compromete a todos los hombres y a todo el hombre, que es corpóreo. La coacción física sobre los bienes exteriores y los del cuerpo es una *ultima ratio* que, por el rango único de su fin total, sólo le compete ejercer al Estado.

Cuando no reside en la propia comunidad la decisión acerca de en qué circunstancias o en qué ámbitos o materias tiene facultad para determinar su orden de justicia, se tiene un estado parte (del Estado federal, p. ej.). Cuando la ley fundamental sobre la que se asienta el orden jurídico de una comunidad debe ser refrendada por autoridad extranjera, se tiene una colonia (o estado “libre” asociado). Cuando el estatuto que rige la vida comunitaria es ley de otro potestad, se tiene una región descentralizada.

Repárese en que el término “Estado” (como sinónimo de “sociedad política”) no debe entenderse unívocamente. Se predica con analogía de proporcionalidad impropia o metafórica de los estados miembros del Estado federal, o de algunos grandes señoríos feudales de la Edad Media. En esos casos no se realizaría la noción de sociedad autárquica, dado que sus ordenamientos jurídicos son parte de otros. Y esto por que su fin político

no se da –por lo menos en alguna medida– sino como participación del fin común de otro orden político, distinto (y superior), en el cual esa asociación se integra.

### XIII. A MODO DE CONCLUSIÓN

En sentido propio, no hay sociedad perfecta sin autarquía. La razón estriba en que el “cierre” práctico fundado en el bien común político no puede operarse allí donde el orden de la convivencia se rige por decisiones que responden a voluntades ajenas a la de la comunidad en cuestión. Es decir, allí donde los hombres agrupados no son libres para determinar su destino. Ahora bien, tal autodeterminación –según se ha dicho– no implica prescindir de instancias normativas inmutables y/o trascendentes, como la ley natural, o la ley divina positiva. Así como tampoco supone dejar de lado las obligaciones que le caben al Estado en tanto miembro de la comunidad internacional. En efecto, hoy, más que nunca, se comprueba hasta qué punto el bien común internacional exige la acción concorde del pluriverso político global. Piénsese, por ejemplo, en las dificultades, o la imposibilidad, en que se vería un Estado aislado para velar por el cuidado del medio ambiente.

Si el bien común perseguido por un grupo reviste las notas de humanamente completo y concreto, se está ante una sociedad política, que es auténticamente tal en la medida en que posee el derecho de conducirse a sí misma. Desde la antigüedad hasta nuestros días, la politicidad (concretada en *vida estatal*) no ha caducado. Sólo ha mutado su forma accidentalmente, o se han trasladado sus límites históricamente.